

**Expte. N° 13-05371865-9**  
**"SANCOR COOPERATIVAS UNIDAS**  
**LIMITADAS c/ ATM (Adminis-**  
**tración Tributaria Mendoza)**  
**p/ Acción Procesal Adminis-**  
**trativa."**

**Sala Primera**

EXCMA. SUPREMA CORTE:

**I.-Las constancias de autos**

**i.- La demanda**

En los presentes autos, la parte actora, SANCOR COOPERATIVAS UNIDAS LIMITADAS, solicita la nulidad de la Resoluciones Administrativa N° 43/2020 emitida el 08/04/2020 por el Administrador General de la Administración Tributaria de Mendoza (A.T.M.), así como de sus antecedentes.

Expresa que la Resolución N°43/2020 constituyó la culminación de la instancia administrativa abierta en un procedimiento sancionatorio impulsado por ATM en relación con la actuación de SANCOR como agente de percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondiente a los períodos fiscales 01 a 05 de 2.017 y 06/2.017.

Manifiesta que la resolución que impugna rechazó el recurso jerárquico que había sido interpuesto por su parte contra la Resolución N°077/2018 del referido organismo fiscal

mediante la cual se resolvió aplicar una multa por defraudación de \$9.569.875,43 por la supuesta comisión de la infracción prevista en el artículo 71 del C.F. en tanto ingresó fuera de término las percepciones practicadas como agente de recaudación del ISIB respecto de los períodos fiscales 01 a 05/2.017 y 06/2.017. Asimismo destaca que se aplicó una multa del 800% para los períodos fiscales 01 a 5/2.017 y una multa del 30% para el período fiscal 06/2.017.

Plantea la nulidad absoluta e insanable de todo el procedimiento administrativo toda vez que ATM aplicó la sanción de defraudación sin haber instruido sumario como era su obligación a tenor de los entonces vigentes arts. 78 y 82 del CF (arts. 91 y 95 respectivamente del actual CF) que expresamente establecen esa obligación haciendo referencia de la obligación de correr vista al contribuyente.

Describe lo actuado en sede administrativa, afirma que no puede suponerse que SANCOR se haya conducido con deliberada intención de cometer fraude en perjuicio del erario público mendocino y en beneficio propio. Agrega que surge de la documentación aportada que al momento de las omisiones, SANCOR contaba con un saldo a favor de su propio ISIB en una suma superior al de dichas omisiones.

Agrega que ha quedado expuesta de modo suficiente que al momento de las omi-

siones la situación de extrema crisis económico financiera que padecía SANCOR al momento que omitió pagar sumas del ISIB recaudadas a terceros.

**ii.- La contestación de demanda**

A fs. 35/53 y vta. el apoderado de Administración Tributaria Mendoza se hace parte, contesta demanda y solicita su rechazo por las razones que expone.

A fs. 55/59 se hace el Director de Asuntos Judiciales de Fiscalía de Estado y contesta demanda.

**II- Consideraciones**

Analizadas las actuaciones, los argumentos esgrimidos por las partes en litigio, los elementos de juicio incorporados a la causa y teniendo en cuenta el control de legitimidad que ejerce V.E. respecto al obrar de la Administración Pública, este Ministerio Público Fiscal entiende que corresponde rechazar la acción intentada.

Los actos administrativos que se pretendes impugnar se ajustan a derecho, no se avizoran voluntaristas, ni adolecen de vicios, sino que resultan adecuados a los hechos comprobados y se encuentran debidamente fundados.

Consecuente con ello, esta

Procuración General, considera que las razones que invoca la parte actora, para no cumplir a tiempo con las obligaciones fiscales a su cargo como agente de retención, no resultan atendibles por cuanto son cuestiones propias del giro comercial y vinculadas al riesgo empresarial, ni son oponibles a la Administración Tributaria Mendoza.

En autos, ha quedado demostrado y ha sido reconocido por la actora la efectiva realización de la retención, la omisión de ingreso de las sumas retenidas y el mantenimiento de dichas sumas en su poder al vencimiento del plazo, hechos que se encuentran tipificados por el art. 58 inc. b) del Código Fiscal vigente al momento de los hechos, y que no requieren de ninguna maniobra específica o ardid, conforme lo señala destacada doctrina (cfr. VINASSA Federico, "Código Fiscal Comentado, con la dirección de la Dra. María Gabriela Abalos, Año 2012, Edición La Ley, Tomo I, p.327).

En cuanto a la proporcionalidad de la sanción, si bien la norma general da un amplio margen de discrecionalidad (art. 58 inc. b) del Código Fiscal de Mendoza), la Resolución N° 43/2020 de ATM determina los criterios a tener en cuenta, los cuales han sido respetados en la especie.

De lo expuesto surge que no hay actuar ilegítimo por parte de la Administración quien hizo estricta aplicación de las normas

del Código Fiscal y resoluciones correspondientes.

### **III.- Dictamen**

Por lo expuesto, resultando legítimas las decisiones resistidas, este Ministerio Público Fiscal considera que procede que V.E. desestime la demanda conforme lo expuesto en el acápite II.

Despacho, 20 de agosto de 2021.-



Dr. HECTOR PRIGAPANÉ  
Fiscal Adjunto Civil  
Procuración General